



León, 16 de enero de 2020

**Ayuntamiento de Carrión de los Condes**  
**CARRIÓN DE LOS CONDES**  
**(Palencia)**

**Asunto: Aplazamiento Pleno ordinario convocado para el 27/06/2018 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **87/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja el aplazamiento del Pleno ordinario convocado para el día 27/06/2018 por ausencia del Secretario, sin que fuera celebrado posteriormente. Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 21 de junio se había convocado el Pleno ordinario del día 27. El mismo día en que debía celebrarse, se comunicó por correo electrónico a los concejales el aplazamiento de la sesión por enfermedad del Secretario, aunque antes se había comunicado por teléfono.

Después de esa fecha no se convocó la sesión omitida, pese a haberlo solicitado el portavoz del grupo popular por medio de los escritos presentados con fechas 16 y 19 de julio (Nº 2018-E-RC-1326 y 2018-E-RC-1343) y haber expuesto la cuestión en la sesión plenaria de 25 de julio.

En la respuesta de la Alcaldía al primero de los escritos mencionados, remitida el 19 de julio (Nº 2018-S-RC-609), señala que las sesiones ordinarias tienen carácter mensual, por lo que no estimaba conveniente llevar a cabo dos sesiones ordinarias (junio y julio) con apenas 15 días de diferencia.

Exponía el reclamante su disconformidad con el hecho de que no se trataran los puntos del orden del día de la sesión que no se había celebrado (27/06/2018) en ninguna posterior, ni se tratara con los portavoces de los grupos la posibilidad de celebrar la sesión en otra fecha.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:



*“1.- El Pleno ordinario del mes de junio, fue convocado con total normalidad, para el día 27.*

*2.- En fecha anterior al Pleno, el Secretario municipal causa baja por enfermedad, solicitándose al Servicio de Asistencia a los Municipios de la Diputación Provincial de Palencia, que se enviara a un funcionario de habilitación nacional para dar fe en la sesión correspondiente, respondiendo la institución provincial que solo nos podían facilitar un Secretario, en horario de mañana. Nuestro Pleno tiene horario de tarde, y se celebran las sesiones a las 20,15 horas, para favorecer la conciliación laboral de los concejales. Se comunica a los miembros del Ayuntamiento que la sesión queda aplazada por fuerza mayor, por los motivos expresados.*

*3.- Dado lo avanzado del mes de julio, se considera conveniente no convocar el Pleno ordinario de junio, puesto que de celebrarse apenas existirían 15 días entre ambas sesiones, y los asuntos a tratar previstos en la sesión ordinaria convocada para junio, no eran de especial relevancia (declaraciones institucionales y moción genérica).*

*4.- No obstante, se le comunica al portavoz del grupo municipal popular que si considera que existe un asunto de especial relevancia nos lo comunique para convocar de inmediato un Pleno.*

*5.-Estamos cumpliendo rigurosamente la normativa vigente, convocando y celebrando Plenos ordinarios de forma mensual, tal como se ha establecido. El caso mencionado es una excepción a la regla general.*

*6.- El Ayuntamiento, durante catorce años, ha venido celebrando los Plenos con carácter trimestral, y desde hace dos años, con carácter mensual, lo que demuestra que por esperar diez días, no se afectaba gravemente al funcionamiento municipal”.*

*Añade en otro punto su malestar ante “la actitud de la oposición que utiliza, en la mayoría de las sesiones ordinarias, el mecanismo de la urgencia para incluir en el orden del día, asuntos que no están informados ni estudiados, con lo que se altera la competencia de esta Alcaldía cuyas facultades son las de establecer el orden del día, y a su vez, supone una clara desventaja para el grupo de gobierno a la hora de conocer el contenido de las mociones y preparar la réplica. Un claro abuso que realizan en casi todas las sesiones ordinarias”.*

No se adjunta ninguno de los documentos solicitados por esta Procuraduría, ni los trámites realizados para solicitar del Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial la comisión circunstancial de un funcionario con habilitación de carácter nacional, ni el acuerdo plenario vigente en aquella fecha sobre la periodicidad de las sesiones ordinarias, ni la respuesta formal al portavoz que solicitó su convocatoria, ni de la sesión plenaria en que se hubieran tratado los puntos del orden del día de la que fue



omitida.

Teniendo en cuenta la información remitida, debemos comenzar señalando que las sesiones ordinarias del Pleno se definen como aquellas que se celebran en fechas predeterminadas y su no convocatoria en esas fechas afecta al derecho constitucional a la participación política.

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

El Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno en la fecha concreta que este órgano haya acordado, sin que pueda el Alcalde introducir modificaciones en el acuerdo que fija el régimen de sesiones. Es lógico que a la hora de establecer esas fechas se tenga en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad de los concejales y del secretario, pero una vez fijadas, su convocatoria no puede omitirse, ni cambiarse, debiendo tener lugar en las fechas señaladas.

La jurisprudencia tiene establecido que se trata de una competencia estrictamente reglada del Alcalde que la ley dispone en forma clara y terminante, sin que, por ello, admita valoraciones del propio Alcalde o del Pleno respecto a la procedencia o improcedencia de su celebración.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46 2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

El Tribunal Supremo ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

Indica en su informe que la sesión no se celebró el día que correspondía por haber causado baja el secretario y haber informado el SAM que solo podían comisionar a un funcionario para actuar en horario de mañana y no de tarde. En cualquier caso habría sido menos lesivo para el interés público celebrarlo por la mañana y no por la tarde, en lugar de no celebrar una sesión ordinaria de un órgano democrático y



representativo que ha sido creado para funcionar.

El hecho de que la periodicidad fijada por el Pleno fuera mensual, únicamente permite deducir que el Pleno entendió en su momento que debía reunirse un número de veces superior al mínimo exigido legalmente, todo lo cual es perfectamente posible, pero no justifica que después se omita alguna de las sesiones previstas y, por tanto, de obligada convocatoria.

La importancia de celebrar sesiones ordinarias ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, que ha señalado que la falta de convocatoria de sesiones ordinarias limita a los concejales su derecho a participar en los asuntos públicos, ya que no pueden proponer, discutir, ni votar acuerdos, habiendo reconocido el derecho a que se convoque sesión ordinaria en la fecha establecida aunque no existan asuntos a tratar (STS 05/06/1987 y 21/05/1993), precisamente para que los miembros de las Corporaciones puedan formular ruegos y preguntas, presentar mociones y controlar la gestión de los órganos de la entidad.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 5/06/1987, acoge las pretensiones de los recurrentes que *“hacen hincapié en la diferencia entre los Plenos ordinarios y extraordinarios, por la posibilidad de tratar o no asuntos fuera del orden del día e insisten en la función que el Pleno ordinario cumple en relación con la seguridad jurídica (en cuanto se permite una planificación de los trabajos corporativos), con el control y fiscalización de los órganos de gobierno y también con las mayores posibilidades de participación a través de ruegos y preguntas, mociones, etc. que no son posibles en el Pleno de carácter extraordinario”* y acuerda el derecho de los recurrentes a la celebración de una sesión ordinaria en los términos previstos en el artículo 46.2 de la Ley 7/85.

La misma doctrina se aplica por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 18/03/2016, destacando que *“el Pleno tiene por atribución la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales, y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función.”*

Teniendo en cuenta que después de las elecciones locales se ha constituido una nueva Corporación, puede carecer de sentido lógico que se celebre una sesión del Pleno omitida en el anterior mandato (2018), sin perjuicio de que deba considerarse vulnerado el derecho del concejal a fiscalizar en el Pleno en aquel momento la acción del gobierno municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**En lo sucesivo, debe convocar y celebrar las sesiones ordinarias del Pleno con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establezca su régimen de funcionamiento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López